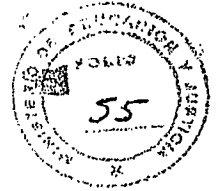




RESOLUCION N° 886



Ministerio de Educación y Justicia

BUENOS AIRES, 1 JUN 1988

VISTO las constancias obrantes en el Expte. N°58.082/86 ; y

CONSIDERANDO:

Que la proyectada modificación de los Estatutos Académicos del Instituto Tecnológico de Buenos Aires encuadra dentro del marco normativo del artículo 4° inciso a) de la Ley 17 604 y el artículo 16 del Decreto N°8472/69.

Por ello, y de acuerdo a lo aconsejado por la Secretaría de Educación.

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°:- Apruébase la modificación de 'los Estatutos Académicos elevados por el Instituto Tecnológico de Buenos Aires, por Expediente N° 58 082/86, cuyo texto obra como Anexo de la presente Resolución.

ARTICULO 2°- Regístrese y pase a la Dirección Nacional de Asuntos Universitarios para su comunicación y demás efectos.

[Handwritten signature]

JORGE F. SABATO  
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA



Ministerio de Educación y Justicia

ANEXO DE LA RESOLUCION N°

INSTITUTO TECNOLOGICO DE BUENOS AIRES  
(Universidad Privada)

E S T A T U T O

T I T U L O I

DE LA FUNDACION

CAPITULO I

DE SU CONSTITUCION Y OBJETO

Artículo 1°. Con el nombre de INSTITUTO TECNOLOGICO DE BUENOS AIRES, constitúyese una fundación dedicada a:

- a) La enseñanza universitaria y pre-universitaria.
- b) La investigación científica y técnica.

Artículo 2°. Las actividades del Instituto se desarrollarán de acuerdo con el espíritu de la Constitución Nacional y de las instituciones republicanas que rigen el ordenamiento jurídico y moral de la República Argentina, con exclusión de toda actividad partidaria y en cumplimiento de las leyes que rijan el funcionamiento de las universidades privadas,

Artículo 3°. La enseñanza será la adecuada para alcanzar los conocimientos en el campo de las ciencias y las técnicas, incluyendo las que sean de aplicación marítima y naval, conducentes a la capacitación como bachilleres, licenciados, ingenieros, magisters o doctores, dentro de las ramas, orientaciones o especialidades que determine el Consejo de Regencia, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 2° in fine de la Ley 17604,

Artículo 4°. El Instituto estará abierto a todas las personas que reúnan las condiciones de moralidad, conducta y aptitudes intelectuales que determine el Reglamento Orgánico,

Artículo 5°. El Instituto fija su domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires.



Ministerio de Educación y Justicia

57

Artículo 6° . La disolución del Instituto sólo podrá ser resuelta por el Consejo de Regencia y con el voto unánime de todos sus integrantes, reunidos en asamblea.

CAPITULO 2

DEL PATRIMONIO

Artículo 7° El patrimonio del Instituto y su sostenimiento se constituirá y afrontará con la suma de cien mil pesos moneda nacional, aportada por los fundadores y las donaciones, contribuciones, subsidios, legados, aranceles y todo otro recurso lícito que se incorpore al mismo.

Artículo 8° . El Consejo de Regencia tiene todas las facultades para la administración y disposición de los bienes del Instituto. Para la enajenación de los bienes inmuebles, se requerirá la aprobación de seis (6) de sus miembros.

Artículo 9° . En caso de disolución del Instituto, una vez efectuada la liquidación y el pago de las deudas, si hubiera bienes remanentes, estos pasarán al Gobierno Nacional, para ser aplicados a la educación técnica.

CAPITULO 3

DEL GOBIERNO DE LA FUNDACION

Artículo 10° El gobierno de la fundación será ejercido por un Consejo de Regencia.

Artículo 11° . El Consejo de Regencia estará compuesto por ocho (8) miembros. Por mandato de los fundadores y debido a la relación que ha tenido desde su origen con las ciencias del mar, por lo menos cinco (5) de sus miembros deben ser oficiales de la Armada Argentina, en cualquier situación de revista.

Artículo 12° . Los miembros del Consejo de Regencia durarán cuatro (4) años en sus funciones, se renovarán anualmente dos (2) de ellos y podrán ser reelegidos.

Artículo 13° . Las vacantes del Consejo de Regencia serán cubiertas por designación efectuada por los miembros en ejercicio, con un mínimo de cinco (5) votos afirmativos y sin ninguno en contra.



58

*Ministerio de Educación y Justicia*

Artículo 14°. El Consejo de Regencia elegirá, de entre sus miembros, su Presidente, Vicepresidente y Tesorero.

Artículo 15°. El Consejo de Regencia designará a su Secretario, al Rector del Instituto, al Vicerrector y a los miembros del Consejo Académico.

Artículo 16°. El Rector y el Vicerrector del Instituto actuarán como consultores del Consejo de Regencia.

Artículo 17°. Ninguno de los miembros del Consejo de Regencia podrá desempeñar otros cargos en el Instituto.

Artículo 18°. El Consejo de Regencia deberá celebrar las reuniones ordinarias que establezca, en forma de tomar las decisiones que le competen y las reuniones extraordinarias que solicite cualquiera de sus miembros o el Rector. El Consejo de Regencia formará quorum con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 19°. Anualmente, dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio social, que se efectuará el treinta y uno (31) de marzo, el Consejo de Regencia realizará una reunión que tendrá carácter de Asamblea, en la que se considerará la memoria, balance, inventario, cuenta de gastos y recursos del ejercicio anterior y el presupuesto para el siguiente. A estas reuniones podrá invitar a quienes hayan contribuido al sostenimiento de la entidad con donaciones, legados o subsidios, a efectos de informarles de la marcha del Instituto y formular las proposiciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines indicados en el Capítulo 1.

Artículo 20°. Las reuniones extraordinarias deberán celebrarse antes de transcurridos siete (7) días hábiles de ser recibida la solicitud y serán convocados con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles.

Artículo 21°. El cargo de miembro del Consejo de Regencia será honorario.

Artículo 22°. El Consejo de Regencia tomará sus resoluciones por el voto aprobatorio de la mitad más uno de los miembros presentes, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate. Están exceptuado de esta prescripción los casos tratados en los artículos 6°, 8°, 13° y 24° inc. a) y j).

Artículo 23°. El Secretario del Consejo de Regencia, si no lo integra como miembro, podrá ser funcionario rentado.

Artículo 24°. El Consejo de Regencia tendrá las funciones de:

- a) Considerar las reformas al Estatuto, requiriendo para su elevación a las autoridades nacionales, la aprobación por un mínimo de seis (6) votos de sus miembros.



*Ministerio de Educación y Justicia*

- b) Aprobar y reformar el Reglamento Orgánico del Instituto.
- c) Considerar las proposiciones del Consejo Académico sobre la creación de nuevas carreras y títulos o la suspensión o anulación de las que se cursan o expiden.
- d) Aprobar las modificaciones a la política educativa del Instituto.
- e) Expedir los diplomas de los títulos que hayan sido conferidos por el Consejo Académico.
- f) Designar o dar por finalizada la gestión de los directores de escuelas, directores de centros de investigación y de los departamentos de enseñanza, a propuesta del Consejo Académico.
- g) Aprobar el presupuesto de gastos y poner a disposición del Rectorado, en tiempo oportuno, los fondos necesarios para la ejecución del mismo.
- h) Designar al personal directivo no docente, a propuesta del Rector.
- i) Conferir becas.
- j) Actuar como tribunal de apelación en cuestiones disciplinarias, requiriendo un mínimo de cinco (5) votos afirmativos para las decisiones.
- k) Considerar todo caso no previsto en el Estatuto y en el Reglamento Orgánico.

Artículo 25°. El Consejo de Regencia queda investido de los más amplios poderes de administración, entre otros:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto Tecnológico de Buenos Aires por intermedio de su Presidente o quien lo reemplace legal ó estatutariamente.
- b) Administrar los bienes del Instituto con las más altas facultades, de acuerdo con las disposiciones legales y el Estatuto, pudiendo entre otras:
  - 1°) Solicitar y aceptar todo género de concesiones, trabajos y donaciones, herencias, legados y subvenciones de particulares, sociedades, poderes públicos nacionales, provinciales o comunales, en las condiciones que creyese más convenientes para cumplir los fines del Instituto.

*[Firma manuscrita]*



*Ministerio de Educación y Justicia*

- 2º) Comprar, vender y permutar bienes raíces en los términos del Artículo 8º del Estatuto, igualmente bienes muebles y semovientes; construir, aceptar, transferir prendas, cauciones, anticresis, hipotecas y todo otro derecho real.
- 3º) Dar o tomar dinero prestado dentro o fuera del país, firmando todo género de convenios y contratos.
- 4º) Celebrar contratos de arrendamiento como locador o locatario por cualquier término, inclusive por más de seis (6) años, y contratos de locación de servicios.
- 5º) Abrir cuentas corrientes bancarias ó particulares, con o sin provisión de fondos; girar cheques o giros en descubierto; emitiendo endosos y avalar letras de cambio, cheques, vales y pagarés en otros efectos comerciales.
- 6º) Operar con bancos o instituciones de crédito, ya sean ellas oficiales o particulares, aceptando sus respectivos reglamentos.
- 7º) Solicitar y gestionar cartas de crédito en moneda nacional o extranjera; otorgar y recibir fianzas, asegurando obligaciones propias del Instituto, así como celebrar contratos de sociedad, de gestión de negocios y contratos de seguro como asegurado, pagando las primas respectivas y recibiendo el importe de los riesgos asegurados.
- 8º) Transar cuestiones judiciales y extrajudiciales.
- 9º) Celebrar contratos de construcciones.
- 10º) Comprar y vender acciones o títulos del Estado.
- 11º) Desempeñar toda clase de mandatos.
- 12º) Cobrar y recibir todo lo que se le deba al Instituto.
- 13º) Designar apoderados.
- 14º) Hacer remisiones o quitas de deudas.
- 15º) Realizar todos los actos para los cuales el art. 1881 del Código Civil requiere poder especial, con excepción de los incisos quinto y sexto.

5/10  
A



Ministerio de Educación y Justicia

61

TITULO II  
DE LA UNIVERSIDAD

CAPITULO 4

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD - RECTOR

Artículo 26°. Será designado por el Consejo de Regencia y será un profesor universitario. Durará cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Artículo 27°. Presidirá el Consejo Académico y será el nexo de unión entre éste y el Consejo de Regencia.

Artículo 28°. Tendrá a su cargo la dirección del Instituto de acuerdo con lo que determinen el Estatuto, el Reglamento Orgánico y los Planes de Estudio y será la primera autoridad ejecutiva y administrativa del Instituto, teniendo a su cargo la representación legal del mismo, excepto lo previsto en el artículo 25°.

Artículo 29°. Propondrá al Consejo de Regencia, para su aprobación, la organización funcional a aplicar en el Instituto.

Artículo 30°. Designará al personal docente, a propuesta del Consejo Académico.

Artículo 31°. El Rector tendrá, además de las ya mencionadas, las funciones de dirigirse al Consejo de Regencia para:

- a) Mantenerlo informado sobre la marcha del Instituto.
- b) Proponerle las modificaciones al Reglamento Orgánico.
- c) Elevarle la memoria anual del Rectorado, conteniendo el informe de las actividades académicas y administrativas realizadas.

Artículo 32°. Podrá ser removido de su cargo por mal desempeño, inconducta ó actividades políticas partidarias, comprobados fehacientemente, en la forma que determine el Reglamento Orgánico.

CAPITULO 5

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD - VICERRECTOR

Artículo 33°. Será designado por el Consejo de Regencia y será un profesor universitario. Durará cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelegido.

A



62

*Ministerio de Educación y Justicia*

Artículo 34°. Será la segunda autoridad ejecutiva del Instituto y tendrá especialmente a su cargo el control y la supervisión de la enseñanza. Reemplazará al Rector en su ausencia.

Artículo 35°. Podrá ser removido por las mismas causas y en la misma forma que las indicadas para el Rector (Artículo 32°).

CAPITULO 6

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD - CONSEJO ACADEMICO

Artículo 36°. El Consejo Académico estará formado por el Rector, el Vicerrector, no menos de seis (6) vocales y el Secretario Académico.

Artículo 37°. Los vocales del Consejo Académico serán profesores universitarios que representen diferentes ramas de las ciencias y las técnicas que se enseñan en el Instituto y serán designados por el Consejo de Regencia. Deberán ser en su mayoría argentinos. Durarán seis (6) años en sus funciones y se renovarán anualmente por sextos, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 38°. El Rector presidirá el Consejo Académico y en su ausencia lo hará el Vicerrector. Actuará como Secretario, el Secretario Académico.

Artículo 39°. El Consejo Académico se reunirá todas las veces que el Rectorado lo considere necesario, en reunión ordinaria y en reunión extraordinaria cada vez que lo solicite especialmente cualquiera de sus miembros.

Artículo 40°. En las reuniones del Consejo Académico se formará quorum con la presencia del Rector o Vicerrector y tres de los restantes miembros.

Artículo 41°. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, quien presida el Consejo tendrá doble voto.

Artículo 42°. Es función del Consejo Académico el gobierno de todos los asuntos referentes a estudios y diplomas, que causen efectos legales, a saber:

- a) Proponer las modificaciones a la política educativa del Instituto.
- b) Establecer los planes de estudio, para su aprobación por el Ministerio de Educación de la Nación y el Plan de correlatividades.
- c) Considerar los planes de investigación que le proponga el Rectorado.
- d) Aprobar los programas de las diferentes asignaturas.





*Ministerio de Educación y Justicia*

- e) Conferir los títulos académicos de bachiller, licenciado, ingeniero, magister, doctor y los que se establezcan.
- f) Considerar las proposiciones de nuevas carreras y títulos, para elevarlos al Consejo de Regencia.

Artículo 43°. También serán funciones del Consejo Académico:

- a) Proponer las comisiones examinadoras para los candidatos al doctorado y aprobar las inscripciones, así como la designación de los directores de tesis.
- b) Actuar como tribunal de apelación en cuestiones académicas.
- c) Estudiar los antecedentes de los aspirantes al profesorado y jefes de trabajos prácticos y proponer las designaciones, efectuando las pruebas que considere necesarias.
- d) Proponer la designación de los directores de escuelas y centros de investigación y de los jefes de departamentos de enseñanza, quienes durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.
- e) Proponer las medidas conducentes a la formación del personal docente.
- f) Proponer al Rector las bajas o reincorporaciones que considere oportunas, por razones académicas.
- g) Estudiar las peticiones de los alumnos, en cuanto se refieran a sus estudios.
- h) Resolver, en definitiva, sobre los ingresos y considerar los exámenes de los alumnos que presenten observaciones.
- i) Aprobar el plan anual de actividades académicas del Instituto.

CAPITULO 7

DE LA ORGANIZACION ACADEMICA

Artículo 44°. Las escuelas tendrán por finalidad la conducción de la carrera o grupo de carreras afines que se cursen en el Instituto. Será su función primordial confeccionar los planes de estudio de las distintas carreras, para ser propuestos al Consejo Académico.

En el Reglamento Orgánico se fijarán las distintas escuelas y el agrupamiento de carreras que comprenderá cada una.

Artículo 45°. Los departamentos de enseñanza tendrán por finalidad la



Ministerio de Educación y Justicia



coordinación de las cátedras de temas afines que se dicten en el Instituto,  
En el Reglamento Orgánico se fijarán los distintos departamentos de enseñanza y el agrupamiento que comprenderá cada uno.

Artículo 46°. Los centros de investigación tendrán por finalidad la conducción de los grupos de investigación de los temas especiales de interés, que el Instituto tenga posibilidades de desarrollar.

CAPITULO 8

DE LA ENSEÑANZA

Artículo 47°. La enseñanza que se imparta en el Instituto estará orientada a preservar la formación moral y física y a completar la formación científica y técnica de los alumnos, de manera tal que les permita luego actuar al servicio del hombre y su integración en la sociedad, difundiendo entre ellos el afán de superación, indispensable para ayudar a alcanzar el deseable nivel de calidad de vida de nuestra Nación.

Artículo 48°. Los procedimientos de la enseñanza estarán encaminados a establecer una comunicación directa entre el profesor y el alumno, procurando que éste sea un sujeto activo de la enseñanza.

Artículo 49°. Los conocimientos científicos son considerados como la base esencial para razonar y comprender las técnicas actuales y futuras, por lo que en ellos se pondrá el mayor énfasis de la enseñanza, teniendo como objetivo la formación de un profesional hábil para buscar la información relacionada con los asuntos que deba resolver.

CAPITULO 9

DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 50°. En el Instituto existen las siguientes categorías de personal docente:

- a) Profesores extraordinarios
  - 1) Profesores eméritos
  - 2) Profesores honorarios
  - 3) Profesores consultos
  - 4) Profesores visitantes
- b) Profesores ordinarios
  - 1) Profesores titulares
  - 2) ~~Profesores~~ asociados

Handwritten signature and initials



*Ministerio de Educación y Justicia*

65

- 3) Profesores adjuntos
- c) Auxiliares de la docencia
  - 1) Jefes de Trabajos Prácticos
  - 2) Ayudantes de Trabajos Prácticos.

Artículo 51°. Los profesores de todas las categorías deberán poseer título universitario o, en su defecto y por excepción, antecedentes objetivamente evaluables que acrediten su competencia.

Artículo 52°. Los profesores titulares son los responsables de la cátedra. Los otros profesores están subordinados, en función docente, al profesor titular de la asignatura correspondiente.

CAPITULO 10

DE LOS ALUMNOS

Artículo 53°. En el Instituto, los alumnos se clasifican, desde el punto de vista académico en:

- a) Extraordinarios
  - 1) De doctorado y magister
  - 2) De cursos de posgrado
- b) Ordinarios
  - 1) Regulares
  - 2) Condicionales
- c) Especiales

Artículo 54°. En cada curso habrá un limitado número de alumnos, de manera que pueda cumplirse el objetivo de un verdadero acercamiento entre éstos y los profesores, logrando así una participación activa de aquellos en la enseñanza.

Artículo 55°. Para desarrollar su personalidad y su sentido de la responsabilidad, los alumnos podrán presentar sus problemas y sugerencias a profesores y autoridades superiores en forma individual, siguiendo las instancias correspondientes, quedando solamente permitida la presentación por representación en los temas concernientes a las asociaciones estudiantiles autorizadas.

Artículo 56°. Es obligación de los alumnos:

- a) La asistencia a clase
- b) El trato respetuoso a las autoridades, profesores, personal no

LA  
A



*Ministerio de Educación y Justicia*

docente, y entre estudiantes del Instituto.

- c) El cumplimiento de las normas reglamentarias y de las disposiciones emanadas de autoridad competente.

Artículo 57°. Para ingresar al Instituto se requiere:

- a) Presentar la solicitud de ingreso y que ésta sea aprobada por el Rectorado.
- b) Presentar los documentos de identidad y los de salud, conducta u otros que sean requeridos por las disposiciones vigentes emanadas del Poder Ejecutivo Nacional.
- c) Acreditar haber aprobado los estudios correspondientes al nivel medio de enseñanza, de acuerdo con las disposiciones vigentes para estudios realizados en el país o en el extranjero.
- d) Cumplimentar las disposiciones de ingreso que establezca el Reglamento Orgánico.
- e) Obtener en la selección de ingreso un orden de mérito acorde con las vacantes existentes.
- f) Efectivizar su incorporación en la fecha que se determine. En caso de no poder hacerlo por razones justificadas, el alumno deberá poner en conocimiento de las autoridades tal hecho, por documento fehaciente.

Artículo 58°. También se podrá ingresar al Instituto como alumno regular, si existen vacantes:

- a) Al comienzo del segundo término del primer año.
- b) Al comienzo del segundo año.
- c) A años superiores si se proviene de otras universidades.

Artículo 59°. Los alumnos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo anterior, deberán rendir, como alumnos libres, según lo establezca el Reglamento Orgánico, todas las materias cursadas por los alumnos regulares en el período lectivo inmediato anterior y además cumplir con los requisitos indicados en los incisos a), b) y c) del Artículo 57°. Deberán además abonar una suma proporcional a los aranceles pagados por los alumnos regulares en el período lectivo previo. En el Reglamento Orgánico se establecerán las normas para fijar esta proporcionalidad.

Artículo 60°. Los interesados comprendidos en el inciso c) del Artículo 58°, podrán ingresar al Instituto, siempre que el mismo haya dado por aprobadas, por equivalencia, por lo menos el veinticinco (25) por ciento de las

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Educación y Justicia

69

materias de la carrera que pretende seguir. Estos alumnos deberán cursar y aprobar en el Instituto por lo menos el cincuenta (50) por ciento de las materias correspondientes a la carrera que hayan elegido.

Artículo 61°. Todos los pedidos de equivalencias serán sometidos por el Rector al Consejo Académico, para la consideración de si se da la materia por aprobada. En el Reglamento Orgánico se establecerán las formalidades a cumplir en estos casos.

Artículo 62°. El Instituto podrá organizar cursos preparatorios para el ingreso, que no tendrán carácter obligatorio.

Artículo 63°. Se dará por cursada una materia cuando el alumno haya cumplido con lo siguiente:

- a) Haya asistido regularmente a las clases teóricas y prácticas.
- b) Haya realizado todos los trabajos prácticos, a satisfacción del profesor titular.
- c) Haya tenido por lo menos una calificación académica del profesor titular.

Artículo 64°. Se dará por aprobada una materia cuando el alumno haya aprobado el examen final de la misma.

Artículo 65°. Para rendir los exámenes finales será condición:

- a) Haber cursado la materia, dentro del lapso que fije el Reglamento Orgánico.
- b) Haber cumplido con las correlatividades respectivas.
- c) Haber cumplido con las disposiciones administrativas y disciplinarias que fije el Reglamento Orgánico.

El Consejo Académico podrá disponer excepciones a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 66°. Los alumnos podrán rendir hasta tres (3) exámenes finales de cada materia.

Artículo 67°. Para poder dar un examen final adicional de una materia, se requerirá la aprobación del Consejo Académico. Decidida ésta, se constituirá una mesa especial, conforme se establezca en el Reglamento Orgánico.

En el caso que el Consejo Académico no aprobara que un alumno se presente a rendir un examen adicional de una materia, dictaminará si puede recurrar la misma o debe ser separado del Instituto.

Handwritten signature or initials.



Ministerio de Educación y Justicia

68

Artículo 68°. Para poder cursar el segundo año, los alumnos deberán tener cursado todas las materias del primer año, y no adeudar más materias que las que se establezcan en el Reglamento Orgánico.

Artículo 69°. Aquellos alumnos que deseen seguir más de una carrera o cambiar la que estén cursando, deberán cumplir los requisitos que se fijan en el Reglamento Orgánico.

Artículo 70°. Cuando un alumno faltare, dentro o fuera del Instituto, a la ética, la moral, el decoro, la disciplina o al prestigio o los intereses del mismo, será considerado por un Consejo de Disciplina, el que podrá proponer al Rector hasta la separación del Instituto. En el Reglamento Orgánico se determinará la constitución de este Consejo.

Handwritten signature or initials